

siste en la declaración que el Presidente de aquella República James Monroe hizo en su Mensaje al Congreso, 2 de Diciembre de 1823, considerando como atentatorio á la independencia y paz de todas las américas cualquiera intervención Europea; y otro que es la declaración que (antes de la reforma constitucional) hizo Abraham Lincoln, en Enero 1º de 1863 sobre libertad de los esclavos.

Nos hemos limitado á dar noticia de las instituciones de Inglaterra, Francia, Estados Unidos, y Alemania, porque las corrientes jurídicas y filosóficas de esas naciones y de España (cuyo derecho estudiamos en todo el curso de la obra con más amplitud) son casi las únicas que han influido en la dirección y progreso del Derecho Mexicano.

## II.

### Derecho Natural é Internacional.

Durante este periodo del renacimiento el cultivo de la ciencia jurídica siguió varias direcciones, pues no solo se dividió en diversas y opuestas escuelas filosóficas, sino que por razón de la materia de los estudios se traccionó en varias direcciones, pues unos se dedicaron al estudio de la *filosofía* ó del *Derecho Natural*, otros al estudio del derecho romano en su carácter de derecho práctico y positivo, (1) otros al estudio del mismo derecho romano en su desenvolvimiento filosófico é histórico y en sus orígenes, otros al estudio de las leyes positivas de su respectiva nación; y otros por último formaron un ramo separado de lo que se llamó y ha seguido llamándose *Derecho Internacional ó de Gentes*.

El estudio del derecho natural adquirió un desenvolvimiento excepcionalísimo, pues prescindiendo de los pensadores de primer orden cuyos sistemas hemos estudiado en el texto, son incontables las obras publicadas por espíritus inferiores. Después de los escritos teológico-jurídicos de Grocio, Melancton (*Epitome philosophia moralis*) aparecen los siguientes: Olendorp (*Isagoge juris naturalis, gentium et civilis*) D'Alberti Genti (Varios tratados del siglo XVI)

(1) Excepto la Inglaterra y Rusia [dice Schbach] todos los pueblos de Europa han dado su contingente al derecho romano.

Herming (*Apodicticæ methodus de lege naturæ*), Vinkler (*Principiorum juris*); aparece Selden (*Leviathan* 1651 y *Elementa philosophica de enie* 1667), Cumberland (*De legibus naturalibus* 1662), Puffendorf (*Elementa juris naturæ De Officio* 1673), Alberti (*Compendium juris naturæ* 1678), Rachel *De Jure Natura Gentium* 1766.) En el siglo 17º nuevos horizontes se dieron á la idea del derecho natural por Thomasius (*Fundamenta, Dissertationes* 1705,) y por Leibnitz (*Nova methodus discenda docendaque jurisprudentia* 1700;) á los que siguieron Gerhara (*De lineatio juris naturalis* 1712), Gundling *Jus natura et gentium* 1623,) Kœhler *Juris Naturalis Excerptationes* 1729,) y Achenvald (*Elementa juris naturæ* 1774,) El gran pensador cristiano Wolf creó, siguiendo á Leibnitz una, escuela (*Jus Naturæ methode scientifique* 1750,) seguida por Formey (*Principes du droit* 1757,) Daries (*Institutions jurisprudentiae* 1753,) Netelblad (*Systema elementaris* 1748,) Vattel (*Le droit de gens* 1758,) Martini (*De lege naturali positiones* 1772,) Meister (*Lerbug des Naturrechts* 1800,) Hœpfener (*Naturrech der einzelem* 1806.) El eclecticismo entre la doctrina de Wolf y las de Grocio y de Tomasio produjo á Burlamaqui (*Principes de droit* 1821,) Felice (*Leçon du droit* 1817,) Vicat (*Traité du Droit Naturel* 1777.)

Viene en este momento Kant muerto en 1803, cuya escuela produjo á Hufeland (*Lehrsätze* 1790,) Sebmalz (*Das rech* 1795,) Hoffhauser (escribió muchas obras 1724) Heindenreich (*Sytem des naturrechs* 1794,) Jacob *Philosophische* (1795,) Melin (*Grundelung* 1796,) Stephani (*Grundlinien* 1797,) Bendavid (*Versuch* 1802,) Gros (*Lehrbuch* 1829,) Wes (*Lehrbuch du Philosophie* 1794,) Zacaria (*Philosophische* 1820,) Bauer (*Lehrbuch des naturechs* 1808,) Krug (*Naturrechtliche* 1800,) Haus (*Elementa doctrina* 1825,) Drost Hulshoff (*Lehrbuch* desde 1831;) Hotteck (*Lehrbuch des Vernunft* 1829,) Hegel y Sthal adversarios de Kant (*Grundlinien* 1820 y *Die Philosophie* 1830.)

Otros han estudiado lo que se llama filosofía del derecho y entre ellos Fichte (*Grimlinien* 1820,) Abicht (*Darzelung* 1795,) Hugo (*Lehrbuch* 1819,) Kraus (*Grundlage* 1828,) Gerlach (*Grundris* 1824,) Warnkœnig (*Rechtsphilosophie* 1839,) Rœder (*Greimzüge* 1846,) Marrosol (*Lehrbuch* 1819,) Baumbach (*Esnleitung* 1833,) Ahrens (*Cour du droit naturel* 1853,) Los alemanes han escrito mucho sobre la historia del derecho natural entre ellos Henrici (*Über den bebriff* 1822,) Raumer (*Über die geschichtige* 1832,) Rösbach (*Die periodem* 1842,) Hinrichs (*Geschichte* 1848,) Fichte (*Die philosophischen* 1850,) Welker (*Die letzen* 1813,) Verder (*Historia Philosophica* 1832.)



En el siglo XIX han dominado en el mundo pensador Wolff Vattel, Felice, Burlamaqui, Vicat, encontrándose alguna que otra originalidad en las obras de Domat y D'Aguesseau, pues el movimiento alemán fué desconocido por Rayneval (*Institutions du droit* (1815,)) Perreau (*Elements de législations* 1807, Cotelle (*Abregé d'un cours* 1820,)) Lepage (*Elements de la science du droit* 1819,)) Lhebetie,)) *Introduction* 1829,)) La restauración borbónica suprimió como peligroso el estudio del derecho natural, pero fué restaurado ese estudio á partir de 1830, produciendo los trabajos de Fritot (*Cours du droit* 1827,)) Lerminier (*Introduction generale* 1852,)) Hepp (*Essai sur la theorie*) Juffroi (*Cours du droit naturel* 1841,)) Matter (*Histoire des doctrines morales,*) Schutzenberger (*Etudes du droit publique* 1837,)) Russard *Elements du droit naturel* 1836,)) Belime (*Philosophie etc* 1847,)) y Oudot (*Premier essais* 1876,)) Las obras más modernas sobre *derecho natural* son: *La Justicia de Spencer* 1893,)) *Les Revolution du droit* de Rocher, *La Vida del Derecho* de Guiscppe Carle 1880,)) *Le Base del Diritto* de Angelo Vaccaro 1893,)) *Histoire de la Science Politique* de Paul Janet 1872. Varios tratados de Letourneau sobre la evolución de las ideas morales y de las instituciones sociales, *La Philosophie du droit* de Diodato Liroy 1887, *Novísimo tratado completo de filosofía del derecho* de D. Clemente Fernández Elías 1874, en la cual obra se citan algunas otras españolas de Benítez Lugo, Francisco Ginés, etc. En México el Obispo de Michoacán D. Clemente de Jesús Munguía, (por lo demás un gran orador sagrado) escribió en 1852 un tratado de derecho natural que es pura charla; y existen otras obras de la escuela teológica que no hemos tenido tiempo de leer.

En cuanto al *Derecho Internacional* en el sentido que hoy tienen estas palabras, su cultivo y desenvolvimiento ha correspondido á los progresos de las nacionalidades, creándose además una ciencia especial llamada *derecho internacional privado* que se ocupa de estudiar y resolver los conflictos de leyes entre varios Estados, pues el cosmopolitismo del comercio, de la vida civil, y de la armonía internacional han hecho necesaria esa nueva ciencia. La erudita obra de Ernesto Nys, (*Les origines du Droit International* 1894) contiene un conciso estudio sobre el progreso teórico de derecho internacional.

La antigüedad, dice Eschbach, no conoció el derecho internacional pues el pensamiento de Tito Livio *cum alienigenis, cum bar-*

*baris aeternum omnibus grecis bellum est,* (1) no solo es una verdad respecto de los griegos, sino respecto de todo el mundo antiguo, y los respetos que se tenían á los tratados y embajadores, provenían de un sentimiento puramente religioso, dice ese autor; pero debe advertirse que ese sello religioso, ese carácter que imprimía el derecho antiguo, no solo á esos tratados, sino á otros muchos actos, no quiten á esos respetos su calidad de gérmenes del derecho internacional, á pesar de la rudeza del derecho romano consignada en la conocida frase de las doce tablas (*adversus hostem eterna auctoritas esto*) y en el fragmento 5 § 52 *De capitiv.* XLIX, 15.

En la edad media la expresión de *derecho de Gentes* es vaga é indeterminada y los escritores siguiendo la inexacta clasificación de Ulpiano (*jus naturale, jus gentium, jus civile*) destacaban con dificultad y ambigüedad la noción del moderno *derecho de gentes* al separarlo del derecho natural. En la *Etimología* de Isidoro de Sevilla en el siglo VII, se divide el derecho en *jus civile, jus naturale* y *jus gentium*, entendiendo por este último *sædium ocupatio, edificatio, munilio, bella, captivitates, federa, paces,* etc., y admite un *jus militare (belli inferendi solemnitas.)* Y esta terminología tomada en su fondo de Ulpiano y trasladada al cuerpo del derecho canónico de Graciano no fué reproducida en las leyes de Parida, y sí las adopta Vicente de Bouvais en su *Especulum Majus*, y Enrique Bracton en 125) en su tratado *de legibus et consuetudinibus Anglia* dice que el derecho de gentes es el *derecho que usan las naciones derivado del natural.* En el siglo XVI el español Francisco Vitoria es el primero que llama al derecho de gentes *quod naturalis ratio inter omnes gentes constituit*, definición que popularizó Richard Zouch; Alberico Gentile considera el derecho de gentes como proveniente de acuerdo tácito de los pueblos; á Francisco Suárez español y jesuita corresponde el honor de haber precisado el concepto y consecuencias lógicas del derecho internacional en su *Tractatus de Legibus.*

El derecho internacional en casi toda la edad media está dominado por las luchas del Papado y el Imperio, pues aunque (dice Nys) la concepción de una iglesia exterior no era verdaderamente cristiana, sino un retroceso al judaísmo, porque Jesús restableció la comunión directa entre la criatura y el Creador, no pudo prevalecer la noción de la unidad de los *espíritus, más verdadera que la unidad*

(1) Más difícil que amar á los prójimos es amar á los lejanos, dice un estudio muy ingenioso en la *Revue des deux Mondes*, de 1.º de Agosto de 1900.



*exterior*, y se estableció una organización democrática que fué transformada en aristocracia episcopal y después en absolutismo papal. El Obispo de Roma logró por su posición en la ciudad eterna obtener la primacía, y uniéndose primero á Carlo Magno y después á Othon el Grande, se formó la alianza de las dos potestades occidentales (rotos los vínculos de dependencia del Imperio de Oriente) el Imperio y el Papado, dos poderes establecidos por Dios, dos Vicarios de Jesucristo, el uno espiritual, el otro temporal. Pero esa alianza era imposible, pues dos poderes soberanos no se conciben, y el autor sigue paso á paso las peripecias de esa lucha entre el imperio y el pontificado; las pretensiones de Roma al dominio universal sobre Reyes y Pueblos; las doctrinas de los canonistas, y el episodio de Canosa; el heroísmo de Enrique IV en su lucha con Gregorio VII; las insolentes doctrinas de sus sucesores; la falsificación en el siglo VIII de la supuesta donación de Constantino; la dieta legendaria de 1158 en que cuatro jurisconsultos de Boncaglia (Bulgaro, Martín Gosia, Jacobo Hugues y Porta Ravenuale) dictaron en favor de Federico Barbaroja la célebre sentencia sosteniendo las regalías soberanas del Imperio, siguiendo las tradiciones del derecho romano; se refiere á estos jurisconsultos la anécdota de que el Rey regaló á uno de ellos un caballo por su opinión del todo favorable á su poder absoluto, no regalando nada á Bulgaro que consignó algunas limitaciones y el cual por eso dijo: *amisi equum, quia dixi equum, quod non fuit equum*; las doctrinas á favor ó del absolutismo papal ó de los fueros del Imperio del Dante, Bartolo, Arturo Burk, Bryce, las *Siete Partidas*, Honore, Bonet Pierre du Bois; las nuevas doctrinas que tienden á identificar la *corona* y el imperio para que los Reyes sean soberanos, declarándolo así varios estatutos de Inglaterra; las disputas entre Bonifacio VIII, y Felipe el Hermoso; la decisión de los Estados Generales de 1302; la trágica escena en Anagni en escarnio de Bonifacio VIII; la denuncia que en 999 hizo Othon III de la superchería de la donación de Constantino, así como también Godofredo y Viterbo en el siglo XII, preparando la célebre crítica de Lorenzo Valla en 1443; la persecución papal contra los franciscanos por defender la doctrina de la pobreza; la célebre obra *Defensor Pacis* de Marsilio de Sadolet y Juan Tandun en 1500, resucitando las teorías políticas de la ciencia griega, proclamando la soberanía popular y combatiendo el poder papal, su infalibilidad y la de los mismos concilios; así como las tentativas audaces de los Inocencios, Gregorios, Bonifacios, etc.; la decadencia del prestigio y autoridad del Im-

perio á pesar de una defensa arcaica (ó trasnochada) de Jacobo Antonio en 1502; los acomodamientos de la doctrina cristiano-católica á favor de la licitud de la guerra, combatida por Wicliffe; las doctrinas de Grocio, del *Consulado del Mar*, y las prácticas esbozadas en la edad media sobre medios de evitar la guerra, siendo el principal el arbitraje; el origen de las represalias fundadas en la solidaridad moral y legal de las colectividades, represalias ora condenadas, ora defendidas (con una ilógica característica de la edad media) en un mismo tratado, como en la obra de Bartolo que los condena en nombre de la Escritura para defenderlas en nombre de San Agustín, y que la conciencia moderna ha condenado casi universalmente. El dominicano español Raimundo de Peñaforte precedido del inglés Roberto Flamesbury y seguido de muchísimos escritores de *Sumas* (teológicas) escribió una en que trata del derecho de guerra (1234,) cuyas ideas se encuentran en las *Siete partidas*, siendo justa causa de guerra la propagación de la fé católica (¿como Mahoma?) Las vaguedades de Santo Tomás, de Henri, de Seese, de Enrique Foich, de Monalde (1274,) de Bour-Landry, del célebre árabe Mahomed Ibn Khaldam, de Honoré Bonet y de los comentadores del derecho romano no tienen nada de particular, y siguen las corrientes del derecho canónico y de las interpretaciones bílicas, lo mismo que Critino de Pisa (1630,) Arnaldo Geilhoven, (1420,) Juan Tibergeau, Juan Bueil, Nicolás Elpton, *L' instruction d'un jeune Prince* de autor desconocido, así como el *Depot des herauts d'armes de France et d'Angleterre*, el holandés Henri de Gorcum, Paris del Pozo, *Bock of noblesse* de autor desconocido, *Rossier des guerres* atribuido á Luis XI, multitud de *Sumas* de los siglos 14 y 15, Gabriel Beil, Juan López, Mothœi, Mozolini, Wiclant, Clichtove, Francisco Arias, Julio Forresi, Alvarez Guerrero (portugués.) La conquista del nuevo mundo provocó graves debates sobre la legitimidad de la guerra en la que tomaron parte Las Casas, Juan Quevedo, Antonio Ramírez, Ginés de Sepúlveda, Francisco Vitoria, Melchor Cano, todos sabios de la época de oro de la subiduría española, abriendo así nuevos caminos al derecho internacional seguidos por Covarrubias de Leyva, Baltazar de Ayala, Alberico Gentil, Raymond de Beccaria, Jhon Eliot, Sutcliffe, Raleigh, Fulbecke, Juan Robert, Conrado Braum, y Francisco Suárez (jesuita notable.)

En el siglo XV la frase italiana *lo' Estado* sufre una evolución gramatical correspondiente á una evolución social, (veáse Nys página 167,) á la extinción del feudalismo y á la aparición de los 5 gran-



des Estados de Florencia, Nápoles, Milán, Roma y Venecia; á su ejemplo se organizan los grandes Estados de Europa y aparece la teoría del equilibrio con Guicciardini, Bacon, Camdeu, Henry de Rohan Alberico Gentil, Grocio Putendorf; la crueldad de la guerra durante la edad media es objeto de censuras de teólogos y juristas, y puede verse en la obra citada cómo bajo el doble influjo de los escritos de los filósofos y publicistas y de la consolidación de las nacionalidades (pues como dice Michelet de todas las obras régias, la más régia es la *paz*) fueron introduciéndose todas las reglas de moderación, inmunidades y humanidad adoptadas en el derecho moderno para el estado de guerras, así como aparecieron lentos, pero seguros y firmes los sistemas de tratados y arbitrajes para consolidar la paz y fijar los derechos discutibles, y el desenvolvimiento del sistema de embajadas y Ministros residentes y escritores de diplomacia como Wolsy, Gattimara, Selva, Perrenot en el siglo XVII; las cuestiones de precedencia y de inmunidad de Enviados son objeto de decisiones y de escritos de Lodi, Diego Valdés, Crucé, del *Ceremoniale romanum* que se atribuye á Grasis González de Villadiego; hay Enviadas (en 1259 Margarita de Austria y Luisa de Saboya) que hacen un tratado llamado *Traité de Damas*; en los siglos XVII y XVIII multitud de escritores se ocupan de los Legados y en Inglaterra desde el siglo XII se sacan del derecho romana textos para aplicarlos á esta materia; el descubrimiento del nuevo mundo pone al debate el derecho de los Papas á las Islas según textos de las falsas decretales (Véase Nys, op. cit., pág 309); la cuestión relativa á libertad de los mares también es discutida en los siglos XIV y XV por Cœpola, Fulgosa, Curris, Peregrino, Francipano, Everardi, Alfonso de Castro, Vázquez Menchaca, y por el eminente Grocio en contra de Selden que escribió su *Mare Clausum*.

Refiriéndonos á Grocio dice Nys: « el hombre de genio que se llama fundador de una ciencia, no hace otra cosa que ligar sus elementos ya existentes; se limita á reunir los elementos esparcidos, y á infundirles el soplo de la vida. El ilustre publicista berlándés ha hecho á la humanidad servicios eminentes, y nunca, digámoslo altamente, podrían contarse los beneficios que le debe el mundo; se ha dicho con razón que son las ideas las que gobiernan, y las ideas de Grocio han penetrado en una esfera en la que ejercieron las más benéficas influencias. En Alemania fué considerable el movimiento científico que provocó, y á fines del siglo XVI aparecieron Juan Enrique Bacler, Philippo Müller, Gaspar Ziegler,

« Juan Gorge Simón, David Mevtes, Juan Tesmar; en Francia nada se escribió pues el *imperialismo* era enemigo del derecho internacional. » En los siguientes siglos es asombroso el desarrollo del derecho internacional, y casi nos es imposible citar á los incontables escritores como Wolf, Glafey, Butherforth, Burlomaqui, Vattel, Tomasio, Leibnitz (colección de tratados que también publicaron Mœtjens, Deumond,) Barbeyrac, Martens, Muchard, Buykerschoek, Moser, Gaspar Real, Mably, Koch, Martens, Gunsther, Schmalz, Kluber, Pœlitz, Zachariae, Schlœtzer, Semelzing, Rozenwinge, Saaffeld, Weaton, Maning, Heffter, Oppenheim, De Garden, Ortholan, el popularísimo Calva, Blunski, Alcorta, Chaveau, Contuzzi, Carnazza-Amari, Despagnet, Creasy, Funk-Brentano, Gestoso y Acosta, Hall, Heilborn, Holzendorff, Lawrence, Leseur, Lorimer, Macri, De Neuman, Novicow, De Olivart, Paiva, Phillimore, Piedelievre, Pierantoni, Pillet, Pradici, Foderé, Luis Renault, Rollins-Jaquemyns, R. D. I. Sheldan Arnos, Westtake, y el eruditísimo á la vez que elemental tratado *Manuel de Droit International Public* de Henry Bonfils (1898) donde se da una pormenorizada noticia del número prodigioso de escritores sobre esta materia y de varias publicaciones periódicas.

Los principales progresos del derecho internacional son: I, la grave discusión respecto del principio de nacionalidad formulado por Mancini y exagerado por la escuela italiana y sus adherentes; II, el reconocimiento explícito en Aix-la-Chapelle en 15 de Noviembre de 1818 de que existe un *derecho internacional*, así como en los tratados de París de 20 de Marzo de 1856, de 8 de Mayo de 1871 entre los Estados Unidos é Inglaterra, de Berlín, de 13 de Julio de 1878 y el de 2 de Noviembre de 1882 entre Chile y Francia; III, el tratado de Westphalia (24 de Octubre 1648) base del derecho internacional moderno que fijó los derechos de las diversas religiones, reconoció la soberanía de muchísimas Estados alemanes y de otros europeos y adoptó un sistema de equilibrio de las grandes potencias; IV, el código marítimo de Luis XIV de 1681 base de futuras legislaciones; V, el tratado de Utreche de 1688 legitimando la revolución inglesa; VI el tratado de Aix-la-Chapelle 1748, el pacto de familia de 1761, el tratado de 1763, el de Kontchou-Kainardji y de Jeschen de 1778 y 1779, el de 6 de Febrero de 1778 reconociendo Inglaterra la independencia de los Estados Unidos; VII, el debate y favorable solución en el sentido de la justicia de los siguientes principios: libertad de los mares: libertad de la pesca marítima; derecho al saludo ó salutación de los navíos de



guerra; libertad de comercio de los países neutrales en guerras marítimas; confiscación de la propiedad privada enemiga en el mar; derecho de visita; contrabando de guerra; condiciones del bloqueo; peajes en ciertos estrechos; derechos de intervención; condiciones y cualidad de beligerantes; inviolabilidad de embajadores y de los miembros de la *Cruz Roja*; supresión del corzo; todo bajo el influjo de escritores como Barbeyrac, Burlamaqui, Bynkershoek, Hubner, Galiani, Lampredi, Mably, G. F., Martens, Mosser, Puffendorf, Selden, Vattel, Rolf, Wicquefort, Souch y por la situación creada por los acontecimientos y tratados siguientes: Febrero de 1778 entre Francia y Estados Unidos relativo á libertad de mercancías en navío libre; declaración de Catarina II de 28 de Febrero de 1780 sobre neutralidad armada; la revolución francesa por el lado cosmopolita de sus dogmas; los tratados de Campo-Formio (17 de Octubre de 1797), de Luneville (1801 y Amiens (1802) fijando la situación de Europa con motivo de las guerras napoleónicas; el arreglo del Congreso de Viena de 9 de Junio de 1815 sobre lo mismo; el pacto de la Santa Alianza de 26 de Septiembre de ese año con tendencias retrógradas aceptadas por Francia en el tratado de Aix-la-Chapelle de 30 de Septiembre produciendo la *pentarquía* ó unión de cinco grandes potencias; la independencia de la Grecia y de las Américas del Sur; la declaración de la doctrina Monroe (1823) provocada por la política de intervención de la Santa Alianza; la independencia de Holanda; la reacción napoleónica y la guerra de Oriente dando lugar al tratado de 1856 en París, neutralizando el mar negro, erigiendo en Principados á Moldavia, Valaquia y Servia, desmembrando á Turquía; la declaración de 16 de Abril de 1856 contra la práctica del corzo, aceptada por todos los pueblos cultos, (34 Estados) excepto España, México y los Estados Unidos; los trabajos filantrópicos de M. Dunant, y asociación que fundó en 26 de Octubre de 1863 conduciendo al tratado de Ginebra de 12 de Agosto de 1864 relativo al trato de prisioneros y heridos, y al cual se han adherido casi todos los Estados, aunque no á las adiciones del mismo, de 20 de Octubre de 1863; y correspondiendo á ese progreso humanitario las *Instrucciones de Lieber para el ejército de los Estados Unidos*, el distintivo de la *Cruz Roja* y la fundación de la asociación de este nombre para la inmunidad de las personas dedicadas á la caridad con los heridos en guerra y la declaración de San Petersburgo de 11 de Diciembre de 1868; la anexión de Nápoles á Cerdeña, preparando la unidad italiana; la guerra antiesclavista en los Estados

Unidos (1861) terminada en 1865; la intervención francesa en México; el Zolverein englobando en 1855, todos los Estados de la confederación germánica, los tratados de Viena de 1864 y de Praga en 23 de Agosto de 1866 fijando la situación de Dinamarca, de Austria, Prusia, Italia, después de la derrota de Sadawa, cuando dejó de existir la confederación *germánica* y sucediéndole la *alemana del Norte* dirigida por Prusia; la guerra entre ésta y Francia de 1870 por la candidatura de Lepoldo para el trono de España, y que terminó en el tratado de Francfort de 12 de Mayo de 1871, perdiendo Francia la Alsacia y la Lorena, y 5,000 millones de francos y creándose el imperio alemán; la insurrección de Rumelia, Servia y Montenegro, y la guerra de Rusia contra Turquía produciendo los arreglos de San Estefano y Berlín (Febrero y Julio 13 de 1878) fijándose los territorios de Rumanía, Montenegro, Bulgaria, y Servia y adquiriendo otros Estados territorios, á expensas del imperio otomano; el tratado de triple alianza de 7 de Octubre de 1879 en Viena, entre Alemania y Austria y al que se adhirió después Italia; el protectorado de Francia en Tunes (12 de Agosto de 1881); asociación del Congo erigiéndose en Estado (1885); conferencia en Bruselas 18 de Noviembre de 1889 á iniciativa del Rey de Bélgica para la abolición de la trata de negros; arbitraje de 15 de Agosto de 1893 en París para dirimir cuestiones entre Inglaterra y Estados Unidos sobre pesca en Behring; tratado de Simonosecki de 17 de Abril de 1895, poniendo fin á la guerra entre China y el Japón; anexión á Francia de Madagascar en 1896; en 1895 los ingleses residentes en el Transvaal reclaman allí derechos políticos y se origina la injusta Guerra de Pretoria contra la República Sud-Africana; tratado de Addis-Abeba de 26 de Octubre de 1996 poniendo fin á la guerra entre Italia y Abisinia; en el artículo adicional del tratado de París de 30 de Mayo de 1814 se reprueba el tráfico de esclavos, lo mismo que en el Congreso de Viena de 1812, en los de Aix-la-Chapelle de 1818 y 1822, en el de Londres de 20 de Diciembre de 1841 relativo al derecho de *visita* y en la confederencia de Bruselas de 1889 á 1890.

En cuanto al llamado *Derecho Internacional Privado* que más bien es una rama del derecho civil, pues el problema de que se ocupa la ciencia jurídica bajo esa denominación es el relativo á resolver los conflictos que resultan entre las diversas leyes por las que se pueden regir los actos de los individuos; en cuanto á ese Derecho, debemos decir que aunque con distinto propósito y criterios de los que se estudió en la edad media por Bartolo, Baldo, Alberico Rogo:



ciate, Bullenois para definir los innumerables conflictos de tantas leyes de pequeñas soberanías y la *personalidad* de ellas, ha tomado inmenso desenvolvimiento en nuestros días, pues el comercio y otras causas aproximan de tal manera á las naciones y multiplican sus relaciones á tal grado, que son incontables los casos de *conflictos* de leyes de diversos Estados. Puede verse en Fiore (fundador de la escuela llamada Italiana) en Despagnet, en Story, en Laurent, en Asser, la noticia de los tratados generales y bibliografías de esta rama del derecho de la que se ha ocupado en México nuestro distinguido profesor Lic. José Algara.

### III.

#### Derecho Romano.

El Derecho Romano durante el período del Renacimiento hasta nuestros días siguió cautivando la atención de jurisconsultos y legisladores, y produciendo la escuela *regalista* defensora de las soberanías nacionales en oposición á la escuela *ultramontana* que cultivaba el estudio del apócrifo derecho canónico (las *Decretales* de Graciano) y que defendía con pueriles argumentos la tiranía espiritual y política de los Papas. Ya hemos visto que en la edad media la escuela fundada por Irnerio en 1100, á quien se atribuye por Savigny un tratado de derecho titulado *Brachilogus*, (Sehbach, página 261) imprimió en el siglo XII inusitado por impulso al estudio de ese derecho. En esa época la Europa medioeval se levantó de su letargia (á esto se llama renacimiento literario) y se fundaron las Universidades de Bolonia, (la más célebre) Padua, Pisa, Vicenze, Vercelli, Arezzo, Ferrara, Nápoles, Módena, Plesance, Reggio, Pavia y Turín, que produjeron los jurisconsultos de que hablamos en los números 347 á 354 anteriores de este tomo.

Los discípulos de Irnerio (ó Warnerio ó Guarnerio) se llamaron irnerianos, y se limitaban á intepretar el texto por notas marginales (glosas marginales ó interlineales); pero después escribieron obras con los diversos títulos ó denominaciones de las que hemos hablado en el número 348 de este tomo, introduciendo la división (cuyo motivo se ignora y del cual hablamos en el citado número 348) de *Digestum Vetus, Infartiatum y Digestum Novum*, siendo Godofredo en 1604 el primero que llamó *corpus juris civilis* á los libros que hoy designamos con ese nombre. Esos glosadores inven-

taron un lenguaje técnico, extraño del todo al derecho romano clásico, como las frases *actiones in rem scriptae, benefiium competentie, jus ad rem, jus in personam, legitimatio, respectus, parentele* y otras muchísimas, nada romanas. La sutileza lógica de estos glosadores, y sus esfuerzos por penetrar el sentido de los textos y conciliarlos, demuestran gran habilidad; esa escuela de los glosadores que comenzó con Irnerio acabó siglo y medio después con Godofredo (1227), y su más eminente personificación fué Acursio que (1182—1260) discípulo de Azon, emprendió el gran trabajo llamado *glosa ordinaria*, tomado en parte de las glosas de sus predecesores y en parte de cosecha propia; distinguiéndose las glosas ajenas por las letras iniciales (*singulas; singles*; en francés) de los nombres de los jurisconsultos aludidos.

Reanudando la lista de los jurisconsultos romanistas que hemos consignado en los números citados anteriores, y continuándola hasta nuestros días, podemos seguir el desenvolvimiento del derecho romano, advirtiendo que la escuela de los glosadores cayó para siempre en un desprestigio injusto desde el siglo XV, y por eso Rabelais decía (Pantagruel I, 5) *au monde n'y a tan livres beaux, tan ornés, tan elegans, comme le sont les textes des Pandectes; mais la bordure d'iceux, c'est à savoir la glosse d'Acurse, est tan sale, tan infame et funaise que ce n'est qu'ordure et vilenie*.

He aquí la lista de los jurisconsultos romanistas á partir del siglo XIV; pero antes demos una ojeada á los trabajos de Occidente respecto del derecho bizantino de que hablamos en el número 234 del segundo tomo de esta obra:

Los trabajos de que hablamos en ese lugar, habían quedado ignorados en Occidente hasta la caída de Byzancio ó Constantinopla en 1453; pero á fines del siglo XV, los griegos, arrojados por Mahomet II, se refugiaron en Italia, trayendo los manuscritos de las ciencias y de las artes, recordándose con exactitud las obras de Tomás Diplovataccius (1468—1541) originario de Corfu, y que llevaron á Nápoles sus padres perseguidos por los turcos. Cuyacio y todos los jurisconsultos de la época saludaron con entusiasmo esta invasión de sabios refugiados, y el derecho griego fué objeto de los siguientes trabajos: Teodorico Adameo (1470) de Gueldres editó el *Prontuarium* de Harmenópulo; Enrique Aguilæus (1533) de los Países Bajos editó algunas novelas de León; José Simón Arsemani (1637) bibliotecario del Vaticano escribió la *Bibliotheca juris orientalis canonici et civilis*; Agustinus Antonius, del que luego habla-